

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA OTRO DE LA LEGISLATURA DE 1887-88

Aprobado el 5 de Abril de 1889

Publicado en La Gaceta No. 41 del 29 de Mayo de 1889

El Presidente de la República, á sus habitantes- Sabed:-Que el Congreso ha ordenado lo siguiente: El Senado y Cámara de Diputados, de la República de Nicaragua,-Decretan:

Art. 1 - El artículo único del decreto legislativo de 28 de abril de 1887, se leerá:

"Para los efectos del artículo 454 Pn., se presume simulada la venta ó hipoteca de todos ó de una parte considerable de los bienes raíces, que verifique el deudor requerido judicialmente de pago, si hubiere quedado en descubierto para la completa satisfacción de su acreedor, y no apareciere existente en efectivo, ó en otras especies, el valor en que hubieren sido enajenados. La venta ó hipoteca, en estos casos, se declarará nula á solicitud del acreedor, quien podrá perseguir los bienes, aunque se hallen en poder de tercero ó más poseedores.

Art. 2º. La presente es reformatoria de la ley citada de 28 de abril de 1887.

Dado en el Salón de sesiones del Senado, Managua, á 5 de abril de 1889- **J. D. Rodríguez**, S. V.

P.-**Eleodoro Rivas**, S. S.-**Santana Romero**, S. S.-Al Poder Ejecutivo-Salón de sesiones de la Cámara de Diputados-Managua, abril 6 de 1889-**Salvador Castrillo**, D. P.-**Buenaventura Rappaccioli**, D. S.-**Juan Salinas**, D. S.-Por tanto:-Ejecútese-Managua 8 de abril de 1889- **E. Carazo**-EL Ministro de Justicia.-**David Osorno**.